

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto 06 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 3 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00158-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Cali, Agosto seis (06) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00158-00

Del informe de secretaría que antecede, ciertamente la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero que hasta la fecha no ha cumplido el demandado, no obstante al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el joven **Brian Daniel González Herrera** en contra del señor **Napoleón González Restrepo**, se acompaña como documento base de ejecución la Sentencia No. 033 del 5 de Abril de 2005 proferida por el Juzgado 10 de Familia, mediante la cual se resolvió sobre las obligaciones parentales para con los menores de edad (entre ellos el aquí demandante) hijos de la expareja conformada por los señores Napoleón González Restrepo y Jazmín Herrera.

A efectos de decidir sobre su admisión es necesario tener en cuenta el art 306 del CGP, que establece que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, la ejecución se hará ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dicta.

Así las cosas, los alimentos que se pretenden ejecutar fueron fijados por autoridad judicial diferente a este despacho judicial, en este caso el Juzgado 10 de Familia de Cali – Valle, juzgado a quien según la norma

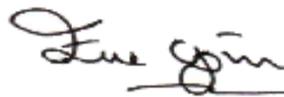
antes citada le compete asumir el conocimiento de este asunto, es por ello que se rechazará de plano y se ordenará su envío al mencionado despacho judicial, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea remitida al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.